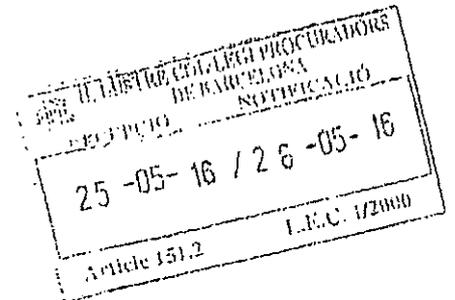


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Sección Tercera

Rollo de apelación número 71/2014 (S)  
Dimanante del recurso ordinario nº 268/13 del JCA 1 Girona  
Parte apelante:  
Parte apelada: Ayuntamiento de Girona



SENTENCIA Nº 320

Ilmos. Sres. Magistrados  
Manuel Táboas Bentanachs  
Francisco López Vázquez  
Eduardo Rodríguez Laplaza

En la ciudad de Barcelona, a once de mayo de dos mil dieciséis.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia de representada por el procurador de los tribunales Sr. Manjarín Albert, contra el Ayuntamiento de

Girona, representado, en su calidad de parte apelada, por el procurador Sr. López Chocarro, y atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por el Juzgado número 1 de los de Girona, en los autos de su referencia arriba indicada, se dictó sentencia número 334, de 17 de diciembre de 2.013, desestimando el recurso contencioso-administrativo presentado.

**SEGUNDO.** Interpuesta, apelación, admitida, formulada oposición, remitidas las actuaciones a la Sala y comparecidas las partes, se señaló la votación y fallo para el día 3 de mayo de 2.016, siendo ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer del Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Se aceptan y tienen por reproducidos los hechos y fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia de instancia. El artículo 73.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, aprobando el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, permite que los órganos competentes para la aprobación inicial de las figuras del planeamiento urbanístico puedan acordar, con la finalidad de estudiar su formación o reforma, suspender la tramitación de planes urbanísticos derivados concretos y de proyectos de gestión urbanística y de urbanización, así como suspender el otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, de edificación, reforma, rehabilitación o derribo de construcciones, de instalación o ampliación de actividades o usos concretos y de otras autorizaciones municipales conexas establecidas por la legislación sectorial. A tenor de su apartado 2, la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico obliga a la administración competente a acordar tales medidas en los ámbitos en que las nuevas determinaciones comporten una modificación del régimen urbanístico. La administración competente también puede acordar dichas medidas en el caso de que se pretenda alcanzar otros objetivos urbanísticos concretos, los cuales deben ser explicitados y justificados.

Constituye ello una medida cautelar cuya finalidad es la de asegurar la efectividad de un ordenamiento futuro, es decir, de una ordenación urbanística que todavía no está en vigor, impidiendo que cuando ésta no ha llegado a aprobarse definitivamente puedan producirse aprovechamientos del suelo que, aun conformes con la ordenación vigente, vayan a dificultar la realización efectiva del futuro plan. Medida que puede adoptarse bien facultativamente, por

acuerdo al efecto con ocasión del estudio de una reforma o formación de un plan, bien automática y preceptivamente, por la aprobación inicial del mismo.

**SEGUNDO.** Como se indica en la sentencia de instancia (de la que se contiene una crítica suficiente en el recurso de apelación presentado), producida la solicitud de licencia el día 11 de octubre de 2.012, ya el día 9 de julio anterior había suspendido el ayuntamiento el trámite de licencias por 1 año al objeto de modificar el plan general. En consecuencia, como también se expone en la sentencia, no es aplicable al caso la normativa de planeamiento anterior, sino la nueva modificada, definitivamente aprobada el 20 de diciembre de 2.012 y publicada el 1 de marzo siguiente, cuyo artículo 97.10.a (una vez modificado) considera como usos recreativos de clase E los bares musicales, restaurantes musicales, cafés teatro, cafés concierto y karaokes, estableciendo el 111.bis.2 "Limitaciones para el uso recreativo en contigüidad con el de vivienda" la prohibición en tal caso de implantar establecimientos del tipo E, F, G y H, salvo bares musicales y restaurantes musicales. Normativa coincidente con la Ordenanza Municipal de las condiciones de instalación, funcionamiento e intervención de determinados establecimientos públicos dedicados a la restauración, espectáculos y/o actividades recreativas, publicada el 2 de noviembre de 2.012.

En consecuencia, siendo los planes urbanísticos susceptibles de modificación y teniendo la misma jerarquía reglamentaria en el caso la disposición modificadora que la modificada, ninguna vulneración cabe apreciar de la jerarquía normativa a que se refiere el artículo 13 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, no siendo de aplicación al caso el plan en su anterior redacción, sino en la modificada tras el acuerdo de suspensión de licencias, que claramente proscribía la ampliación de la actividad que se pretende instalar, como también lo hace la ordenanza municipal. Tampoco se infringe la jerarquía normativa respecto del Decret 112/2010, de 31 de agosto, aprobando el reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas en Cataluña, cuyo artículo 40.1.b) no permite instalar establecimientos abiertos al público destinados a actividades musicales en contigüidad con viviendas o con solares calificados para el uso residencial, salvo los bares musicales y de los restaurantes musicales, salvo que se disponga en los planes de ordenación urbanística municipal.

De manera que tal decreto tampoco permite en principio los cafés-concierto, categoría distinta de la de bar musical (de cuya licencia precisamente venía disfrutando la apelante) y de restaurante musical, sin que el plan urbanístico en el caso modificado, al que se remite el precepto en aras a su

eventual permisividad, admita tampoco, como se ha visto, aquella categoría de establecimiento.

**TERCERO.** Atendidos los términos del artículo 139.2 de la ley jurisdiccional y no observándose razones que justifiquen su no imposición, procede condenar en costas en esta alzada a la apelante, hasta el límite que se dirá. Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

**FALLAMOS**

**DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de ... contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de los de Girona de fecha 17 de diciembre de 2.013. Con expresa imposición a la parte apelante de las costas causadas por las actuaciones seguidas con motivo de esta apelación, bien que limitadas a la cantidad máxima de **500 euros (quinientos euros)** en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que es firme y contra ella no cabe recurso de casación. Con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones recibidas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.